



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que la demandada **Sandra Viviana Cuartas Lasso** se notificó personalmente el 02 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el cual se le adjunto la demanda y sus anexos al igual que el auto No. 0639 de 23/06/2022, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 del 2022; quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Por otra parte, el procurador de la parte demandante allegó sustitución de poder. Provea usted su señoría. Agosto 24 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0795

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCOOMEVA** contra **SANDRA VIVIANA CUARTAS LASSO**, como quiera que se encuentra notificada personalmente, desde 02/08/2022 a tenor de lo previsto en el numeral 8° de la ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por otra parte, el procurador judicial de la entidad demandante, allegó memorial mediante el cual sustituye el poder que le fue conferido por la parte activa, al Dr. JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por lo cual solicita se le reconozca personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOOMEVA** contra **SANDRA VIVIANA CUARTAS LASSO**, mediante auto interlocutorio No. 0639 del 23 de Junio de 2022, obrante a folio 21-21v de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para



efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

6° ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder efectuada por el Doctor Jaime Suarez Escamilla, al Doctor José Iván Suarez Escamilla, por tener facultad expresa para ello.

7° RECONOCER personería para que actué dentro del presente proceso al Doctor José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, y T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Jfer

NOTIFIQUESE

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc3c50f4b396dc221113f60cf886f73349e6bf757c222197cf680ac03c3aaa**

Documento generado en 24/08/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto en el cual el apoderado de la parte demandante allegó memorial. sírvase proveer.

Agosto 24 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACIÓN No. 890

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante allegó las facturas correspondientes al registro del embargo, en los bienes del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: glosar al expediente las facturas allegadas por el apoderado de la parte demandante.

N.G.F.

CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073499058b4549fee6573d03c44278e312c6c9faba4f6d8389b875b68dc018b4

Documento generado en 24/08/2022 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, la cual previamente fue rechazada por competencia por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. sírvase proveer.

Agosto 24 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 794

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A través del presente asunto se pretende que se libre mandamiento de pago con base en el pagare No. 913852123613, sin embargo, al auscultar los documentos aportados, considera esta judicatura, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP.

Por cuanto la misma no es una obligación clara, y expresa, ya que el pagare pese a que tiene fecha de creación que es el 28 de julio de 2009, carece de fecha de exigibilidad, y pese a que la parte demandante indica que es el 3 de mayo de 2022, ello no se desprende de la literalidad del titulo valor.

De igual modo, se indica que se solicita intereses corrientes desde la fecha de suscripción de la fecha del pagare, hasta el vencimiento de la obligación, sin embargo, el valor que allí se referencia no reposa en el titulo y aunado a ello como ya se dijo el titulo no tiene fecha de exigibilidad.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ya que los documentos fueron aportados de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora INGRI MARCELA MORENO GARCIA identificado con No. 1.098.660.398 y T.P. 358.708 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Credivalores- Crediservicios S.A. Vs. Álvaro Antonio Ramírez Lemus
R.U.N. 768344003002-2022-00277-00

N.G.F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818c21bf4a4e876f9e26d389d865d43e868d117e610d9738258a14a4c570c445

Documento generado en 24/08/2022 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2022-00134-00

PROCESO EJECUTIVO

MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA -VS- LUCAS PERLAZA CASTRO

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.
Agosto 23 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0793
RAD: 2022-00134-00 (Sin Sentencia)

Tuluá Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial del demandante, coadyuvado por el demandado, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicitan que los depósitos judiciales que obran a favor del presente asunto, sean entregados a la parte demandante, por conducto de su apoderado.

Por ende, se procederá, a terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por MIGUEL PIEDRAHITA SEGURA mediante apoderado judicial contra LUCAS PERLAZA CASTRO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga **LUCAS PERLAZA CASTRO** titular de la C.C. No. 16.891.458, como empleado de la empresa COSECHAS DEL VALLE S.A.S. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, al pagador de dicha entidad, para que proceda a dejar sin efecto el oficio No. 0254 del 09 de mayo de 2022.

3º. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante;

<i>No. De Título</i>	<i>Fecha de emisión</i>	<i>valor</i>
469550000468273	05/07/2022	\$107.758
469550000469768	03/08/2022	\$223.846

4º. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a este proveído al demandado LUCAS PERLAZA CASTRO.

5º Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d80748760d014b088722c637d4695e2d1802ec99f7b27b5e44c6748ff18292**

Documento generado en 24/08/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>